CAPÍTULO VI

Transporte

22. La carne de caza deberá expedirse de modo que durante el transporte quede a salvo de cualquier elemento que pueda contaminarla o tener otras consecuencias adversas para la misma; se tendrán en cuenta a este respecto la duración y las condiciones del transporte así como el medio de transporte utilizado. En particular, los vehículos utilizados para el transporte de la carne de caza deberán estar acondicionados de modo que no se sobrepasen las temperaturas establecidas en los puntos 20 y 21.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece una ayuda financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis ovina y caprina

COM(89) 498 final

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 1989)

(89/C 327/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la persistencia de la brucelosis ovina y caprina, especialmente en la cuenca mediterránea, constituye una grave amenaza para la salud humana y animal;

Considerando que la persistencia de la enfermedad es un impedimento para la libre circulación del ganado ovino y caprino;

Considerando que la erradicación de la enfermedad constituye un requisito esencial, por lo que se refiere al comercio de ganado ovino y caprino y de sus productos y subproductos, para la consecución del mercado interior en lo que concierne a ambas cabañas y para incrementar la productividad de la cría y, por consiguiente, mejorar el nivel de vida de las personas que trabajan en este sector;

Considerando que los Estados miembros en los que existe la enfermedad deben presentar un programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina;

Considerando, por otra parte, que es necesario establecer las condiciones que regirán las operaciones de sacrificio, aislamiento, limpieza y desinfección, así como el modo en que podrán utilizarse determinados productos animales;

Considerando que la ayuda financiera comunitaria consistirá en el reembolso a los Estados miembros de una parte de la prima por sacrificio destinada a indemnizar a los ganaderos por eliminar con presteza los animales infectados;

Considerando que los programas de erradicación deben incluir medidas que garanticen la eficacia de la acción emprendida; que debería crearse un mecanismo que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, por medio del cual las medidas mencionadas pudieran adoptarse y modificarse de acuerdo con la evolución de la situación;

Considerando que los Estados miembros deben recibir regularmente información sobre los resultados de las medidas adoptadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Francia, Grecia, Italia, España y Portugal deberán presentar un programa para la erradicación de la brucelosis *(Brucella melitensis)* ovina y caprina antes del 1 de enero de 1990.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) del Consejo, relativo a problemas de policía sanitaria en materia de comercio intracomunitario de animales de las especies ovina y caprina. Además, se entenderá por «examen oficial de brucelosis» el examen serológico descrito en el Anexo C del Reglamento citado o cualquier otra prueba que haya sido autorizada de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 12.

Artículo 3

El programa mencionado en el artículo 1 deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. indicar las autoridades centrales encargadas de aplicar y coordinar el programa;
2. garantizar que sea obligatorio notificar inmediatamente a la autoridad competente la presencia o presunta presencia de la enfermedad;
3. establecer un registro de explotaciones de cría de ganado ovino y caprino;
4. incluir un mecanismo en virtud del cual, al finalizar el programa, los establecimientos queden clasificados como oficialmente indemnes o indemnes de brucelosis;
5. prohibir el tratamiento terapéutico de la brucelosis;
6. especificar las zonas del territorio donde se efectuará la vacunación contra la brucelosis y las zonas donde estará prohibida;
7. indicar el número de explotaciones y de cabezas de ganado (así como su localización geográfica) que se someterán a exámenes en cada uno de los años de aplicación del programa;
8. señalar las asignaciones (desglosadas por conceptos) con cargo a los presupuestos nacionales destinadas a la erradicación de la brucelosis ovina o caprina e indicar, en particular, los costes unitarios estimados correspondientes a la indemnización por sacrificio, así como la previsión de los costes totales anuales para la ejecución de las operaciones;
9. establecer un sistema de control de los desplazamientos del ganado ovino y caprino;
10. establecer un procedimiento para indemnizar de forma inmediata y adecuada a los ganaderos cuyas cabras y ovejas hayan sido sacrificadas por presentar reacción positiva en el examen oficial de brucelosis o por ser consideradas por la autoridad competente presuntamente infectadas;
11. garantizar que las autoridades oficiales competentes lleven a cabo, en el menor plazo posible, las oportunas investigaciones en las explotaciones que alberguen animales sospechosos de padecer la enfermedad, con objeto de confirmar o descartar su presencia.

    A la espera de los resultados de la investigación, la autoridad oficial competente ordenará que:

    — la explotación quede sometida a vigilancia oficial,
    — se prohíban las entradas o salidas de animales de la explotación, excepto con el permiso de las autoridades oficiales competentes si es necesario efectuar un sacrificio de urgencia,
    — se proceda a aislar los animales sospechosos dentro de la explotación.

12. garantizar que las órdenes mencionadas en el apartado 11 continuarán en vigor hasta que se descarte oficialmente la presencia o presunta presencia de la brucelosis en la explotación en cuestión;
13. velar para que, en caso de confirmarse oficialmente la presencia de brucelosis en una explotación, la autoridad oficial competente adopte las medidas adecuadas para evitar la propagación de la enfermedad y, en particular, garantice que:

    — se prohíba que ningún animal abandone o se incorpore al rebaño afectado, excepto con el permiso de la autoridad oficial competente si es necesario efectuar un sacrificio de urgencia,
    — se aislen dentro del rebaño los animales en que se haya confirmado oficialmente la presencia de brucelosis y los animales que hayan podido ser infectados por los primeros,
    — los animales restantes se sometan de inmediato a un examen oficial de brucelosis,
    — se proceda a aislar y marcar hasta su sacrificio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, los animales en que se haya confirmado oficialmente la presencia de la enfermedad, los animales que hayan sido sometidos, con resultados desfavorables, al examen mencionado en el tercer guión y los animales que la autoridad competente considere infectados,
    — la leche procedente de animales infectados sólo se suministre a los animales de la misma explotación tras efectuar el tratamiento térmico oportuno,
    — la leche procedente de animales no infectados de una explotación infectada no pueda abandonar dicha explotación excepto para ser sometida al tratamiento térmico oportuno,
    — si la leche de animales no infectados de una explotación infectada se transforma en queso en la misma explotación, se someta al tratamiento térmico oportuno antes de su transformación,
    — las canales, medias canales, cuartos, trozos y despojos de animales infectados que vayan a utilizarse como alimentos para animales se sometan al tratamiento necesario para evitar toda contaminación,
    — los fetos, los mortinatos, los animales jóvenes que hayan muerto de brucelosis o las placentas se manipulen cuidadosamente y se destruyan de inmediato, excepto si es necesario examinarlos,
    — la paja, las camas o cualquier otro elemento o substancia que haya estado en contacto con el animal o animales infectados o con la placenta se destruyan de inmediato, mediante incineración o enterramiento, una vez empapados en una substancia desinfectante,
    — las normas oficiales para el control de establecimientos tales como los centros para destrucción de canales excluyan el peligro de propagación de la enfermedad a partir del material que producen,
    — el estiércol de los cobertizos o de otros locales utilizados por los animales se almacene en un lugar inaccesible para los animales de la explotación, se someta a tratamiento con un desinfectante apropiado y se almacene durante tres semanas como mínimo. No será necesario utilizar un desinfectante

si el estiércol se recubre con una capa de tierra. También deberá desinfectarse el urin procedente de los cobertizos u otros locales utilizados por los animales si no se recogen al mismo tiempo que el estiércol.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán que los animales que padezcan la enfermedad de acuerdo con los resultados del examen oficial de brucelosis y aquellos que la autoridad oficial competente considere infectados, a la vista de los oportunos exámenes bacteriológicos, patológicos o alérgicos, sean sacrificados en una plazo máximo de treinta días a contar desde la notificación oficial al ganadero o la persona responsable de los resultados de las pruebas o exámenes y de su obligación, en virtud del programa de erradicación, de entregar para el sacrificio los animales afectados dentro del plazo de tiempo citado.

Artículo 5

El programa mencionado en el artículo 1 garantizará, además, que:

1. tras el sacrificio de los animales mencionados en el artículo 4 y antes de reponer los animales, se limpien y desinfecten bajo control oficial, los cobertizos y otros locales para el ganado, así como todos los recipientes, equipos y otros útiles empleados para los animales, de conformidad con las instrucciones dadas por el veterinario oficial. Los pastizales que hayan sido ocupados por los animales enfermos no se volverán a utilizar hasta que hayan transcurrido sesenta días después de retirarlos de los mismos,
2. se limpien y desinfecten los medios de transporte, recipientes y equipos utilizados para transportar los animales desde una explotación infectada, los materiales procedentes de dichos animales o los materiales o substancias que hayan estado en contacto con ellos. Las zonas utilizadas para la carga de los animales se limpiarán y desinfectarán después de esta operación.
3. la autoridad oficial competente establezca el desinfectante que deberá emplearse y sus niveles de concentración,
4. tras el sacrificio de los animales citados en el artículo 4 y antes de proceder a su reposición, no se permita que ningún animal abandone la explotación infectada de que se trate, excepto con el permiso de la autoridad oficial competente para efectuar un sacrificio de urgencia,
5. se efectúen exámenes oficiales de brucelosis en la explotación infectada de que se trate, con objeto de confirmar que se ha eliminado la enfermedad,
6. no se proceda a repoblar la explotación infectada con animales de cría hasta que los animales de más de seis meses de edad que hayan permanecido en él para este fin hayan sido sometidos a uno o varios exámenes oficiales de brucelosis. No obstante, en el caso de las cabras y ovejas que hayan sido vacunadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) del Consejo, no será necesario llevar a cabo estos exámenes hasta que tengan dieciocho meses,
7. si se diagnostica la brucelosis en un animal
   — a su regreso de la transhumancia,
   — que haya estado en contacto de manera regular con ovejas y cabras de otras explotaciones, bien al pastar, bien con ocasión del ordeño u otras actividades,

   todas las explotaciones de las que los animales hayan salido para la transhumancia, o para pacer, ser ordeñados u otros fines, se consideren, a efectos de la enfermedad, como una única explotación infectada y se lleven a cabo exámenes oficiales de brucelosis para confirmar que se ha eliminado la enfermedad.

Artículo 6

La Comisión estudiará los programas elaborados por las autoridades de los Estados miembros afectados con objeto de determinar si cumplen las condiciones para su aprobación o si deben ser modificados. Los programas y las eventuales modificaciones se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 7

La medida establecida en virtud de la presente Decisión se beneficiará de la ayuda financiera comunitaria.

Artículo 8

1. Se concederá ayuda financiera comunitaria a los ganaderos en concepto de indemnización por los animales sacrificados de conformidad con lo previsto en el artículo 4 durante un período de tres años a partir de la fecha fijada por la Comisión en la decisión por la que se aprueben los programas mencionados en el artículo 1.

2. La ayuda estimada con cargo al presupuesto comunitario consignada en el capítulo correspondiente al gasto agrario será de 15 millones de ecus para el período que se establece en el apartado 1.

Artículo 9

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 podrán beneficiarse de ayuda financiera comunitaria, dentro de los límites fijados en el artículo 8, si el conjunto de las medidas establecidas se aplican y se atienen al programa aprobado de conformidad con el artículo 12.

2. La Comunidad abonará a los Estados miembros la cantidad de 40 ecus por cada oveja o cabra que haya sido sacrificada en aplicación del programa de erradicación y de las medidas citadas en el artículo 4.

3. Se adoptarán las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 10

1. Las solicitudes de pago se referirán a los sacrificios que se hayan llevado a cabo en los Estados miembros durante el año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del siguiente año.

2. La Comisión tomará una decisión sobre la concesión de la ayuda tras haber consultado al Comité citado en el artículo 12.

3. Se adoptarán las normas de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 11

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo (1) se aplicarán *«mutatis mutandis»*.

Artículo 12

1. La Comisión será asistida por el Comité veterinario permanente, en lo sucesivo denominado «Comité», establecido por la Decisión 68/361/CEE del Consejo (2).

2. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones que figuran a continuación.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité el proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Consejo, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

5. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiera recurrido al Consejo, éste no se hubiese pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 13

1. La Comisión vigilará la evolución de la brucelosis ovina y caprina en los Estados miembros, así como la aplicación de los programas de erradicación.

Al menos una vez al año, la Comisión informará a los Estados miembros, dentro del Comité, de la evolución de los acontecimientos a la vista de los datos suministrados por las autoridades nacionales, quienes deberán remitir a la Comisión, junto con las solicitudes de pago, un informe provisional así como los informes efectuados por expertos que, en nombre de la Comisión y designados por ésta, hayan efectuado inspecciones sobre el terreno.

2. Si fuera necesario modificar el programa de erradicación durante su período de aplicación, se adoptará una nueva decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Cerdeña

COM(89) 499 final

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 1989)

(89/C 327/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en 1978 se presentó en Cerdeña el primer brote de peste porcina africana; que la Comunidad ya ha dispuesto la concesión de ayuda financiera a Italia conforme

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(2) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.